

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018- 0009.

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, formulada por la apoderada de la demandada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACOSTA.

ANTECEDENTES

1. Cimenta su reparo en que uno de los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso para tramitar el proceso de división, es acompañar a la demanda de un dictamen pericial, y el documento denominado “*Resolución 0000829*” de 24 de febrero de 2016 proferido por el Ministerio de Transporte no hace las veces de dicho requisito, por lo cual, estima que la demanda debe ser rechazada (fl.47 y 48).

2. Frente a lo anterior, la parte actora adujo que con el fin de dar cumplimiento a dicho requisito, allegó con la demanda la publicación que para ese tipo de vehículos hace FACECOLDA (fl.50)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si se configura la excepción previa invocada en relación a la presentación del avalúo del bien objeto de la presente demanda o si por el contrario resulta necesario inadmitirla o rechazarla para que se subsane en lo respectivo.

2. La excepción de “*ineptitud de la demanda*” prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se presenta: a) cuando la demanda no se ajusta en su forma a los requisitos previstos en el ordenamiento procesal y por lo tanto, se persigue que la parte demandante vuelva a presentar el escrito introductorio, corrigiendo los errores u omisiones en que haya incurrido conforme al artículo 90 *ibídem.*; y b) cuando el libelo demandatorio contiene una indebida acumulación de pretensiones, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 88 *ejusdem.*

3. En el caso bajo análisis, se advierte que según el artículo 406 del estatuto procesal, el comunero que pretenda la división para que se distribuya el producto de la cosa en común, debe acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras si las reclama.

Así pues, sin mayores disquisiciones se advierte que le asiste razón a la parte excepcionante, toda vez que no se allegó dicho avalúo y comoquiera que el documento aportado proveniente de FACECOLDA no refleja la experticia sobre los puntos anteriormente relacionados, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda deberá ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo actor cumpla con la carga de allegar la experticia referida.

Nótese que no procede el rechazo de la demanda como desafortunadamente lo esgrime la excepcionante, ya que la falencia anotada puede ser objeto de subsanación, diferente es si dentro del término concedido para tal fin, no se corrige el yerro advertido.

3. Finalmente, dado que se causaron costas con fundamento en los numerales 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P., habrá lugar a ellas, imponiéndose a cargo de la parte demandante.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" formulada por la apoderada de la demandada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACOSTA. En consecuencia,

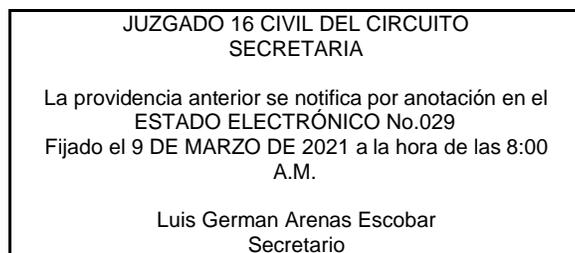
SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, en punto de que el demandante, presente el dictamen pericial que determine el valor, el tipo de división que fuere procedente y la partición del inmueble. Inciso 3º del artículo 406 *ibídem*.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante favor de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000,00. Por secretaría liquídense.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79e93531f853f615668df10c8ae9b3eced5acbd4c09b5fca17382dbe24aa01**

Documento generado en 08/03/2021 02:48:17 PM